

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RADICADO: 17-380-31-84-002-2019-00292-01

Rad. Int. 8-011

Acta N° 035

Manizales veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N° 021

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación formulado por la parte demandada, con relación a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas; dentro del proceso Verbal -Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial-; promovido por la señora SANDRA VIVIANA LÓPEZ en contra del niño EOM como heredero determinado del señor DIEGO FERNANDO OCAMPO HERRERA (QPD), representado por su progenitora YULIEN ALEJANDRA MONTOYA ECHEVERRY, y, los herederos indeterminados.

I.- ANTECEDENTES

La parte actora solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho de compañeros permanentes, establecidas entre los señores DIEGO FERNANDO OCAMPO HERRERA (QPD), Y SANDRA VIVIANA LÓPEZ, desde el 10 de enero de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2018 fecha del fallecimiento del señor Ocampo Herrera; que como consecuencia se determinara la disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso que el señor DIEGO FERNANDO OCAMPO HERRERA (QPD), desde el año 2016, inició con la demandante, señora SANDRA VIVIANA LÓPEZ, una unión marital de hecho, sin estar casados entre sí, conformaron una unión estable, permanente y singular hasta el 16 de septiembre de 2018, fecha de su fallecimiento. Que durante esa convivencia no procrearon hijos. Que la convivencia se desarrolló en Samaná, Caldas y dentro de la comunidad no consiguieron bien alguno.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, previa inadmisión, mediante proveído del 29 de agosto del año 2019 admitió la demanda; ordenó imprimirle el trámite legal correspondiente.

El 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, una vez surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Diego Fernando, designó curador Ad-Litem para que actúe en representación de los mismos; el mencionado auxiliar guardó silencio en el término del traslado de la demanda, razón por la cual se fijó fecha para las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el 11 de marzo de 2020.

El 11 de marzo de 2020, el Despacho realizó la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, una vez agotadas las etapas previas, en transcurso del interrogatorio de parte realizado a la señora Sandra Viviana esta manifestó que el señor Diego Alejandro Ocampo Herrera tenía un hijo, la parte demandante suministró la información necesaria sobre este hijo; razón por la cual el Despacho estimó pertinente suspender la audiencia hasta tanto se integrara el contradictorio con la representante legal del menor como heredero determinado del señor Diego Fernando Ocampo; ordenándose su notificación personal.

El 9 de julio de 2020, una vez se reanudaron los términos que habían sido suspendidos debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el

despacho requirió a la parte demandante para que allegara los soportes de la notificación realizada al menor a través de su representante legal, una vez allegados los mismos, el 28 de julio de 2020 se le reconoció personería al vocero judicial de confianza de la señora YULIEN ALEJANDRA MONTOYA ECHEVERRY representante legal de EOM, en los términos del poder otorgado por ella.

Este profesional, en forma oportuna procedió a descorrer el traslado oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, negando los hechos 1º; 2º y 4º confirmando parcialmente los hechos 3º y 5º y diciendo que no le constan los hechos 6º y 7º; propuso además las siguientes excepciones de mérito que denominó: (1º) *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*; (2º) *“IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR SOCIEDAD PATRIMONIAL”*, la primera dejando claro que la relación sentimental que sostenía el señor Diego Fernando Ocampo era con la señora Julien Alejandra Montoya Echeverry desde el año 2009 hasta la fecha del deceso, fruto de la cual procrearon al menor EOM y la segunda excepción propuesta sustentada en la unión matrimonial precedente de la señora demandante con el señor Carlos Mario Reyes Sánchez de la cual aparece prueba en su registro civil de nacimiento.

Por medio del auto datado agosto 25 de 2020 se programó, para el 29 de septiembre de 2020, a las 9:00 de la mañana, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; oportunidad en la que se desarrollaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y se practicaron los interrogatorios de parte y demás pruebas.

La audiencia del 372 y 373 del CGP, fue realizada el 29 de septiembre de 2020; en ella, además se agotaron las etapas consagradas en esa disposición, en esa misma fecha se profirió sentencia de primera instancia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, profirió sentencia en la que declaró que entre los señores DIEGO FERNANDO OCAMPO HERRERA (QPD) y SANDRA VIVIANA LÓPEZ, existió una unión marital de hecho por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre 2018;

declaró probada la excepción de “IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR SOCIEDAD PATRIMONIAL” propuesta por la parte demandada. Se abstuvo de condenar en costas a las partes.

Finalmente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Lo anterior, al considerar que la señora Sandra Viviana López y el señor Diego Fernando Ocampo Herrera sostuvieron una unión marital de hecho desde el 10 de enero de 2016 hasta el día 30 de septiembre del año 2018, fecha en la cual falleció, y que la convivencia se desarrolló sin interrupciones pese a las múltiples infidelidades en las que venía incurriendo el señor Diego Fernando las cuales fueron perdonadas pero nunca fue motivos de separación o por lo menos no se probó; evidencias que no lograron ser desvirtuadas por la parte demandada; para el despacho se configuró una comunidad de vida permanente y singular, con la intención de forjar una familia y de compartir aspectos fundamentales de la vida misma, la que terminó por el fallecimiento del señor Diego ocasionado en un accidente de tránsito y precisamente durante el lapso transcurrido entre la atención hospitalaria y su óbito, logró demostrarse mucho más el compromiso que la señora Sandra Viviana tenía frente a esa relación.

Por último, decidió declarar probada a la excepción de “IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR SOCIEDAD PATRIMONIAL” por no ser permitido que surja una sociedad patrimonial cuando preexiste una sociedad conyugal sin disolver que es el caso de la señora Sandra Viviana con su anterior pareja con quien contrajo matrimonio.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada la confutó, arguyendo que el señor Diego tenía conjuntamente una convivencia permanente con la señora Alejandra y que el acompañamiento que tuvo la demandante con el señor Diego con ocasión al accidente que este sufrió, no es óbice para que no se haya tenido en cuenta todas las afirmaciones y declaraciones que realizó la señora Alejandra y sus testigos, ya que la señora Alejandra vivía de lo que le daba el señor Diego, con

quien tenían relaciones sexuales, se socorría mutuamente, convivían, por eso no es de recibo que por el simple hecho que la señora Sandra haya acompañado al señor Diego, en todo ese tema de dificultades, sea el sustento mayor para definir tal situación, pero que la señora Alejandra estuvo pendiente de manera telefónica en razón a la no aceptación de parte de su suegra. Manifiesta que el único error de la señora Yulien Alejandra fue perdonarle la relación conjunta que tenía con la señora Sandra y en ese mismo sentido la señora Sandra perdonarle la relación conjunta que tenía con la señora Alejandra, ambas estaban de acuerdo en afirmar que aceptaban al señor Diego de esa manera, por tanto, solicita la revocatoria por no existir singularidad con la demandante.

V. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el efecto suspensivo; y de acuerdo con el decreto 806 de junio 4 de 2020, en proveído del 6 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para sustentar el recurso interpuesto, facultad de la cual hizo uso oportunamente.

VI. CONSIDERACIONES

VI. 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, se percató esta Sala que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales; advirtiéndose, de igual manera, que no existen vicios o irregularidades que puedan afectar de nulidad lo que hasta la presente fecha se ha tramitado, razones por las cuales la Corporación puede adentrarse en el examen de fondo de la litis.

VI.2. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. CONTEXTUALIZACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Analizados los motivos concretos de apelación, estos se pueden resumir en que, en concepto del recurrente, la Juez de primer nivel hizo una indebida valoración

del caudal probatorio; pues, en su sentir, no se logró acreditar la relación existente entre DIEGO FERNANDO OCAMPO HERRERA (QPD), Y SANDRA VIVIANA LÓPEZ, por lo que no se pudo decir que fue permanente y sobre todo singular, condiciones indispensables para que se forme una unión marital de hecho; y que su relación se limitó a unos encuentros sexuales esporádicos ya que el señor Ocampo Herrera tenía una convivencia con la señora Yulien Alejandra Montoya, con quien tuvo un hijo y conformó una familia.

Así las cosas, con fundamento en lo contemplado en el artículo 328 del CGP, debe la Sala determinar si está o no probada la existencia de la unión marital de hecho entre las partes de manera continua e ininterrumpida entre el 10 de enero de 2016 hasta el día 30 de septiembre de 2018.

VII. DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LOS EXTREMOS DE ELLO.

El marco legal que regula lo concerniente a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está contenido por la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; la primera de las normas mencionadas definió éste tipo de uniones en su artículo 1º, e indicó que, a partir de su vigencia y *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. Y agregó: *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*. Tal normativa debe ir acompañada con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015, según la cual dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

De la simple lectura del canon transcrito se desprende con meridiana claridad que los pilares sobre los que descansa esta figura son la permanencia y la singularidad, amén de que no exista entre ellos vínculo matrimonial. El primero de

ellos, la permanencia, consiste en que esa relación tenga una duración firme, sea constante y perseverante; excluye, por tanto, toda relación que sea efímera, pasajera o casual; el segundo, la singularidad, se refiere a que no coexista con otra relación de la misma especie. (C.S.J. Sentencia SC10295- agosto 28 de 2017. MP: Aroldo Wilson Quiroz Montalvo)¹.

Con el fin de aclarar si en esta controversia se reúnen o no las exigencias de permanencia y singularidad, debemos analizar individual y conjuntamente el haz probatorio y en ese sentido, comenzaremos con el interrogatorio absuelto por la demandada Yulien Alejandra Montoya Echeverry²:

Comienza diciendo que su relación con Diego Fernando inició el 21 de diciembre de 2018, corrige que fue en el año de 2008, cuando estima que tenía algo así como 17 años (minuto 49 de la grabación), fueron novios los primeros 3 años, posteriormente asegura que dos o 3 meses antes de quedar embarazada comenzaron a vivir juntos (minuto 50 de la misma grabación), finalmente dice que convivían desde el 2011 (minuto 51); que conoció a Sandra Viviana porque cuando iba a tener al niño, le enviaron unas fotos de ella tomando con su marido a quien le hizo el reclamo, pero que igualmente siguieron juntos; sostiene que con esa señora tuvo muchos conflictos, la ropa de Diego la guardaba en mi casa y donde la abuelita de él, porque nosotros digamos pasábamos aquí una semana, nos íbamos para donde la abuelita de él, nos quedamos allá, así era la vida nosotros manteníamos o en la finca donde mi mamá, allá vivimos tres meses que fueron los primeros tres meses de mi embarazo, no fue como dijo Viviana que para marzo yo tenía tres meses, no, para marzo yo no estaba embarazada, yo quedé embarazada para principios de febrero, no para marzo; el día que él falleció, yo tenía mi maleta arreglada para irme para Manizales, cuando me llamaron y me dijeron eso, yo no me fui, yo llamé y pregunté, quién está con Diego en Manizales y me dijeron, “una tía y una prima”.

¹ Se pueden consultar además las sentencias S-166 de 2000, radicado 6117; SC15173 de 2016 radicado 2011-00069-01.

² Testimonio audible en el Audio 2, Min 49:00

Por su parte, la testigo **Valentina Osorio**, resumiendo, manifiesta ser amiga de Alejandra hace más de 18 años, desde pequeñas, que conoció a Diego como un buen padre y que convivía con su amiga, sin embargo que las veces que los visitaba a su casa no se veía con él porque mantenía trabajando; que estudió ingeniería ambiental en Manizales desde el año 2012 a 2018, que no sabe si Diego afilió a la señora Alejandra y a su hijo alguna EPS, que nos sabe quién reclamó el cadáver del señor Diego y que tampoco sabe porque la suegra no quería a Alejandra³.

La testigo **Yamile Londoño**, afirma conocer a la señora Alejandra hace más de 18 años, debido a que tiene un almacén de ropa en el pueblo donde Diego y ella le compraban ropa para su bebé, sin embargo desde que nació su hijo no han vuelto a comprar nada ni los volvió a ver juntos, refiere que no sabe mucho acerca del accidente sufrido por el señor Diego ni quien lo acompañó en su lecho de muerte⁴.

La declaración de **Fanny Muñoz**, quien dice ser vecina de Alejandra, y se puede sintetizar en los siguientes términos: “ ella (refiriéndose a Alejandra) en el momento ahora está sola, pero cuando empezó a vivir acá, después de lo del embarazo, yo ya conocí al muchacho que empezó a frecuentarla”. Más adelante asevera: “ aparentemente él vivía, pero entonces yo no doy fe que estaba ahí pendiente de él, no, yo solo veía que él compraba y entraba, pero yo estaba era en lo mío”. Por último, agrega que: “ No, yo no sé en qué año, porque la verdad yo a él no lo distinguía, tampoco era conocida de ellos”⁵.

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante **SANDRA VIVIANA LÓPEZ**, se establece que se conoció hace mucho tiempo con el señor Diego porque vivían en el mismo pueblo, pero que empezaron a tener una relación en el 2015 y este se fue a vivir a su casa, que se fue quedando poco a poco, cuando fue llegando ya con ropa, y de un momento a otro tomaron la decisión de que se fuera con todo para su casa, eso fue en enero de 2016. Refiere que conoce a Alejandra porque cuando el señor Diego trabajaba en una taberna, se conoció con ella, tuvo un romance y fue cuando quedó embarazada, dicha infidelidad fue perdonada más no

³ Testimonio visible en el Audio 2, Min 2:11

⁴ Testimonio visible en el Audio 2, Min 2:35

⁵ Testimonio visible en el Audio 2, Min 2:54

aceptada; Manifiesta que ella era quien convivía con él todo el tiempo, no las 24 horas, porque él salía a la calle, él trabajaba, se iba a tomar, en ese tiempo ella no podía decir él qué hacía, pero que llegaba a dormir a su casa, llegaba así fuera la madrugada, así fuera el otro día, pero él llegaba, se bañaba, se iba a trabajar y volvía en la noche. Los gastos eran compartidos, ella pagaba el arriendo un mes, él pagaba el arriendo el mes que entraba, si ella pagaba unos servicios, él pagaba los otros, cuando él no tenía trabajo ella era quien asumía la responsabilidad. Cuando murió, estaba ella, quien fue la que hizo todos los trámites, para pasarlo a la morgue, para pasarlo a medicina legal, y para pasarlo a la funeraria.⁶

La declaración de **Gladys Ocampo Herrera**, la podríamos resumir de la siguiente manera: Es la mamá de Diego Fernando Ocampo, dice conocer a la demandante por ser la mujer de su hijo, refiere que en diciembre de 2015 se fue a unas vacaciones para Anserma, y cuando regresó de las mismas, en enero de 2016, se encontró con la noticia de que su hijo se había ido de la casa para irse a vivir con Viviana, ella le deseó suerte en esa nueva decisión y cuando llevaban 15 ó 20 días de vivir juntos, les regaló dinero para pagar un arriendo, el primer arriendo, desde que se fueron a vivir juntos; manifiesta que Viviana fue muy querida con él y estuvo desde ese momento hasta que murió; y, con respecto a la señora Alejandra refiere que su hijo la conoció cuando trabajaba en la taberna y en medio de una borrachera, él estuvo con ella dejándola embarazada, pero en ningún momento pretendió vivir con ella porque no la quería y porque solo había sido una noche de parranda; Sin embargo tanto ella como abuela y su hijo como padre le ayudaron mucho económicamente en el embarazo, le daban lo que necesitara, porque tenían claro que la obligación era con el niño más no con ella, además porque Alejandra era una persona muy agresiva y en varias ocasiones los insultaba y les gritaba que ese bebé no era de Diego que no fueran ilusos, que ese niño era de un señor que tiene una tienda naturista en Samaná; Refiere que cuando nació el bebé todo era una pelea ya que su hijo se iba a dormir con Viviana quien era su mujer. La situación con Alejandra era insostenible, maltrato de allá para acá y de acá para allá, todos dos, su hijo se alteraba con mucha facilidad y ella es una persona muy agresiva,

⁶ Testimonio visible en el Audio 2, Min 13:00

muy grosera y con un vocabulario terrible, entonces, ya Diego se cansaba de escucharle tantas cosas, él se igualaba con ella, en muchas ocasiones le tocó meterse en el medio⁷.

Y **Yadira Eugenia Herrera Restrepo** manifiesta ser compañera de docencia de la señora Gladys Ocampo, dice que en diciembre, se fue de vacaciones con Gladys para donde su familia en Anserma y cuando regresaron en enero de 2016, el señor Diego ya estaba viviendo con Viviana López, pero, sin embargo, debido a que el señor Diego era muy mujeriego y salía o charlaba por ahí con las muchachas los fines de semana, Viviana se disgustaba y tenía muchos problemas con él, pero se sabía que ella era su mujer, con quien comía, dormía y salía a la calle cogidos de la mano y quien lo acompañó hasta su muerte⁸.

Al hacer una análisis del acervo probatorio recaudado, en especial de las pruebas testimoniales, de inmediato encuentra la Sala que existen dos bloques de testigos absolutamente contradictorios entre ellos; mientras las declaraciones de las señoras Gladys Ocampo Herrera y Yadira Eugenia Herrera admiten que la convivencia entre Sandra Viviana y Diego fue permanente y singular; el conjunto de testimonios conformado por Fanny Muñoz, Yamile Londoño y Valentina Osorio, sostienen todo lo contrario; que la relación singular y permanente fue con la señora Yulien Alejandra.

En escenarios como el que se acaba de exponer, en donde existe una clara confrontación de los testimonios, el operador judicial, con apego a la sana crítica, acudiendo a las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, se encuentra en libertad para optar por cualquiera de los grupos de versiones escuchadas y cuando opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las

⁷ Testimonio visible en el Audio 2, Min 1:06

⁸Testimonio visible en el Audio 2, Min 1:50

reglas de la sana crítica, sin que por tal motivo se pueda calificar de errada dicha determinación⁹.

Para empezar, la testigo Valentina Osorio reconoce que durante el período comprendido entre el año 2012 y el 2018, época durante la cual supuestamente se concretó la comunidad de vida entre Diego Fernando y Yulien Alejandra, se encontraba realizando sus estudios de Ingeniería Ambiental en la ciudad de Manizales y que viajaba a Samaná únicamente en vacaciones y en días festivos, lo que de por sí le resta credibilidad a su testimonio, toda vez que esa circunstancia le impedía percibir de manera personal y directa la convivencia permanente de los involucrados; el testimonio de la señora Fanny Muñoz es inseguro e impreciso, afirma desconocer desde cuando iniciaron relaciones los señores Diego y Alejandra, reconoce que Diego empezó a frecuentar a la señora Alejandra luego del embarazo, lo que hace inferir que antes del mismo su relación no era permanente y que Diego era un visitante y no residente en la casa de Alejandra; finalmente, la declaración de Yamile Londoño no aporta detalles o pormenores que permitiesen colegir la existencia de una comunidad de vida, toda vez que esta declarante -según su misma versión permanecía atendiendo un almacén de su propiedad que era “frecuentado” por los señores Diego Fernando y Alejandra y esporádicamente ella iba a la casa que habitaba Alejandra y que Diego Fernando a veces estaba allá. Al lado de los anteriores testimonios encontramos el interrogatorio de parte absuelto por la señora Yulien Alejandra quien se contradice en su relato, si tenemos en cuenta que inicialmente asegura que su convivencia con Diego inició dos o tres meses antes de quedar embarazada de su hijo EOM y si está acreditado que el niño nació el 25 de noviembre de 2016, quiere decir que su vida en común comenzó a finales de 2015 o inicios del 2016, pero a renglón seguido afirma que esa relación tuvo su génesis en 2008, siendo los tres primeros de noviazgo, y que moraban bajo el mismo techo desde el 2011.

⁹ Consultar entre otras las sentencias CSJ SC-12994 de Septiembre 15 de 2016, SC1853 de mayo 29 de 2018, rad. 2008-001480-1) y SC5040 de Diciembre 14 de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

En la ribera contraria encontramos los testimonios de las señoras Gladys Ocampo Herrera y Yadira Eugenia Herrera; la primera es la madre del fallecido DIEGO FERNANDO OCAMPO.

Ahora bien, en asuntos como el que en esta oportunidad se ventilan, es precisamente la cercanía de la señora Gladys lo que la convierte en un testigo confiable, su versión no es producto de narraciones de terceras personas, por el contrario, los hechos relatados fueron percibidos de manera personal y directa; por eso su declaración es fundamental ya que logró percibir las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en el que ocurrieron los hechos, indica, a manera de ejemplo, que el señor DIEGO FERNANDO vivía en la casa de la mamá y de la abuela, hasta inmediatamente antes de irse a convivir con Sandra Viviana; sobre todo confirmó de manera tajante la unión entre Sandra Viviana y Diego Fernando; sin dejar a un lado los problemas que vivieron al interior de su relación debido a las múltiples infidelidades de su hijo que trajeron como consecuencia a su nieto EOM; por lo tanto, del análisis de esa prueba recaudada se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia así lo indica la exactitud y precisión de la información que brindó; es determinante, por ejemplo, la fecha de cuando inició y terminó la relación, dando confiables explicaciones de las razones por las cuales recuerda dichas fechas de manera puntual; que sabía con precisión la dirección de la residencia; que la pareja comenzó a tener problemas cuando la señora Viviana se enteró de que su compañero tenía un hijo por fuera de la unión marital; que la pareja acostumbraba ir junta a todas partes; la ayuda mutua que tenían; y, en fin, muchos detalles de las incidencias que se dan en una pareja, versión que fue ratificada por la señora Yadira Eugenia Herrera, persona muy allegada a la familia.

Ahora bien, frente a los testimonios de familiares y amigos cercanos a la pareja, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, ha manifestado lo siguiente:

“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la

pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación¹⁰.

Ahora bien, todos los testimonios recibidos en el curso del proceso, incluidas las versiones de SANDRA VIVIANA, ALEJANDRA y de la madre de DIEGO, coinciden en que este llevaba una conducta licenciosa y disoluta, era mujeriego y enamorado, amante de las bebidas embriagantes y de la vida nocturna; comportamientos reprochables y típicamente machistas, propios de su entorno y que lógicamente desencadenaban conflictos al interior de la vida en común con SANDRA VIVIANA, pero que no lograron terminar – de manera definitiva - tal relación; pues sus elementos esenciales de cohabitación, colaboración, apoyo y socorro mutuos permanecieron incólumes hasta cuando la muerte de DIEGO FERNANDO la dio por terminada.

En relación con lo acabado de manifestar, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo:

- *“(...) Una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel a otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (...) Basta, entonces, que uno de los compañeros o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca (...)”¹¹*

Y, en más reciente decisión se manifestó:

¹⁰ SC18595-2016

¹¹ CSJ., sentencia del 10 de abril de 2007- radicado 2001-00451-01.

- *“(…) Empero puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una terceras personas, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros órdenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, y el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente(…)”¹²*

Las anteriores razones son motivos suficientes para que esta Colegiatura, al igual que lo hiciera la Juez de Primera instancia, acoja el bloque de testimonios que sostienen la existencia de la unión marital de hecho entre DIEGO FERNANDO OCAMPO Y SANDRA VIVIANA LÓPEZ, desde inicios de 2016 hasta el momento del fallecimiento del primero de los nombrados acaecida el 30 de septiembre de 2018.

Para terminar, la existencia de una sociedad conyugal entre SANDRA VIVIANA LÓPEZ y CARLOS MARIO REYES SANCHEZ, según se desprende del registro de nacimiento de aquella aportado en su oportunidad, sociedad que no ha sido disuelta ni liquidada, impide la declaratoria de una sociedad patrimonial entre SANDRA VIVIANA Y DIEGO FERNANDO.¹³

Como colofón de los anteriores razonamientos habrá de confirmarse en su integridad la sentencia recurrida.

¹² CSJ., sentencia de diciembre 12 de 2011- rad. 2003-01261-0

¹³ Consultar, entre otras sentencias: CSJ, Cas., Civil sentencia de Spbre 4/ 2006, Exp. 1998-00696. MP. Edgardo Villamil Portilla; Sentencia SC14428-2016/2011-00047, OCTUBRE10 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez y Corte Constitucional Sent. C-700/2013 , Octubre 16 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

No se condenará en costas a la parte recurrente, teniendo en cuenta que no se da ninguno de los supuestos del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**; dentro del proceso Verbal -Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial-; promovido por la señora **SANDRA VIVIANA LÓPEZ** en contra del niño EOM como heredero determinado del señor **DIEGO FERNANDO OCAMPO HERRERA (QPD)**, representado por su progenitora **YULIEN ALEJANDRA MONTOYA ECHEVERRY**, y, los herederos indeterminados.

Sin condena en costas.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e15c28d9d0599687db43ed0111988f0519a5b7c85117415e80fa7741cbf7a15

Documento generado en 25/03/2021 10:22:44 AM